



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2022-00209-00
Proceso:	Ejecutivo conexo (1)
Demandante:	Carlos Gabriel Romero Tovar
Demandado:	Ana María Ocampo Duarte
Decisión	Acepta renuncia de poder

En el presente asunto, se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Juan Felipe Restrepo Sánchez, por ajustar al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dfa841a6c1c9bb5bb38f8703f6daf716e2fac828b3b8e23ff69239a2e2c2cb**

Documento generado en 15/12/2023 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2022-00209-00
Proceso:	Ejecutivo conexo (2)
Demandante:	Marina Jaramillo Gallego
Demandado:	Ana María Ocampo Duarte
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda coercitiva a fin de que el actor subsane la siguiente deficiencia:

- Teniendo en cuenta que las costas constituyen obligaciones civiles conjuntas, y no solidarias, se ajustará la solicitud ejecutiva a los montos que correspondan teniendo en cuenta que solo se dirige frente a Ana María Ocampo Duarte.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

1

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5c3d0159dbc14b77979a44273365fd15dec1e48d8547155f21b25d7709ec7**

Documento generado en 15/12/2023 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00324-00
Proceso:	Ejecutivo de suscribir escritura pública
Demandante	Fernando Ángel del Río Pérez
Demandada	Marcela María Rivera Caballero
Decisión:	Rechaza por falta de competencia objetiva y requiere al demandante

En el presente asunto, la competencia por el factor objetivo no se determina por el valor total del negocio jurídico, como equivocadamente la asignó el demandante, sino por el avalúo del inmueble sobre el cual se pretende la suscripción de la escritura pública de permuta, puesto que a ella queda circunscrita la real pretensión. De esta manera, como el predio con folio 008-18263 tiene avalúo catastral de **\$47´827.958¹**, significa que el proceso corresponde adelantarse ante los Jueces Civiles (o Promiscuos, en este caso) Municipales, en doble instancia, por tratarse de menor cuantía (art. 18 num. 1º C.G.P.).

Ahora, en lo que concierne al aspecto territorial, en el libelo se informa que se desconoce el domicilio del demandado y el accionante no hizo una escogencia acorde a los numerales del artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ Ver hecho tercero y folio 35 pdf de los anexos.

En este sentido, como el domicilio del demandante es Carepa y el lugar de cumplimiento de la obligación era Chigorodó², efunde una duplicidad de opciones para tramitar el ejecutivo, razón por la cual **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que dentro de los dos (2) días posteriores a la notificación de esta providencia por estados, informe cuál es su elección, de acuerdo con los numerales 1º y 3º del citado canon 28 del C.G.P. En caso de que guarde silencio, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, atendiendo el fuero territorial general.

En conclusión, **SE RECHAZA LA DEMANDA** y se ordena remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal que corresponda de acuerdo con la selección que haga el demandante en cuanto al factor territorial o, en su defecto, a Carepa por lo dicho anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Porque allá debía firmarse la escritura de permita.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d07c780cfbd3f74916a7217c39c43a9f51ffd9e7540f62aae209407f86bc0**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>